

VIVIENDA

Decreto Supremo que modifica el procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-VIVIENDA

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2014-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, establece que es competencia del mismo, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, en materias de Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, Bienes Estatales y de Propiedad Urbana;

Que, mediante la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autorizó al MVCS, a realizar acciones de prevención y mitigación de riesgos frente a fenómenos naturales o situaciones que puedan afectar o afecten la infraestructura y la prestación de los servicios de saneamiento y vivienda;

Que, en el marco de lo dispuesto en el considerando precedente, y de la Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), se expidió el Decreto Supremo N° 006-2013-VIVIENDA, por el cual se aprobó el procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres;

Que, con finalidad de continuar con las acciones de prevención y mitigación de riesgos ante la ocurrencia de fenómenos naturales o situaciones que puedan afectar o afecten la infraestructura y la prestación de los servicios de saneamiento y vivienda; mediante la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se autorizó nuevamente al MVCS a realizar dichas acciones;

Que, a efectos de atender situaciones generadas en el proceso de respuesta ante la ocurrencia de desastres mediante la entrega de módulos temporales de vivienda, es necesario realizar modificaciones al procedimiento de su entrega, con la finalidad de llevar a cabo intervenciones especiales que atiendan determinados territorios afectados por fenómenos naturales, y de esta forma cumplir con el otorgamiento de los referidos módulos a los damnificados cuyas viviendas se encuentren colapsadas o inhabitables;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación de los artículos 4, 5, 7 y 8 del procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-VIVIENDA

Modifícanse los artículos 4, 5, 7 y 8 del procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-VIVIENDA, con el texto siguiente:

“Artículo 4.- Cuantificación de los damnificados

Las acciones de respuesta se iniciarán luego de emitida la declaratoria del Estado de Emergencia para lo cual el MVCS, tomará como fuente de información, el padrón de damnificados con viviendas colapsadas o inhabitables, elaborado por las Oficinas de Defensa Civil o aquellas dependencias que hagan sus veces en los gobiernos regionales y/o locales afectados por el desastre; la información será ingresada en el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación - SINPAD, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de emitida la mencionada declaratoria.

El Programa Nuestras Ciudades - PNC del MVCS en base al padrón de damnificados y de acuerdo a sus reales capacidades y posibilidades, determinará la cantidad de módulos temporales de vivienda a ser asignados.

El padrón de damnificados antes mencionado, será verificado y validado por la Dirección Nacional de Vivienda - DNV del MVCS a efectos de determinar la asignación de los módulos temporales de vivienda.

La falsedad de la información contenida en el SINPAD dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios y servidores de las Oficinas de Defensa Civil o de aquellas dependencias que hagan sus veces, en los gobiernos regionales y/o locales afectados por el desastre, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en el Título V de la Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, concordante con la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

En el supuesto que el padrón de damnificados, no sea ingresado en el SINPAD en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, el MVCS a través del PNC, coordinará con los secretarios de Defensa Civil o de las dependencias que hagan sus veces en los gobiernos regionales y/o locales afectados por el desastre, a efectos de elaborar en el menor plazo posible el padrón de afectados con viviendas colapsadas e inhabitables, previa comunicación a la máxima autoridad de los gobiernos regionales y/o locales, quienes son los responsables de la implementación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD en su jurisdicción”.

“Artículo 5.- Terreno para reubicación

El terreno con fines de reubicación temporal de damnificados deberá estar localizado en zona de mínimo riesgo, para cuyo efecto se deberá contar con la opinión favorable de la Oficina de Defensa Civil y/o de aquellas dependencias que hagan sus veces en los gobiernos regionales y/o locales respectivos. Asimismo, deberá contar con las condiciones de fácil accesibilidad y ser de factible acondicionamiento.

El gobierno regional y/o local en el plazo máximo de veinte (20) días calendario contados a partir de la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia, informará al PNC de los posibles terrenos con fines de reubicación, que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Paralelamente y en el mismo plazo, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, de oficio activarán los mecanismos necesarios para la identificación de posibles terrenos con fines de reubicación temporal, para lo cual necesariamente deberán realizar inspecciones en campo, bajo responsabilidad.

La información sobre la identificación de posibles terrenos para la reubicación temporal previa evaluación por el PNC respecto de la gestión de riesgos de desastres, será remitida en un plazo no mayor de diez (10) días calendario a la DNV del MVCS para que a su vez en un plazo máximo de quince (15) días calendario evalúe y

determine el terreno que resulte el más adecuado para la reubicación temporal, luego de lo cual comunicará a los gobiernos regionales y/o locales respectivos, para que inicien las acciones conducentes a la obtención del uso temporal del terreno”.

“Artículo 7.- Instalación del módulo

Sobre el terreno debidamente acondicionado, la DNV coordinará la instalación de los módulos temporales de vivienda de acuerdo a la cantidad validada por la misma DNV, para su posterior asignación a los damnificados.

La DNV podrá solicitar el apoyo del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO para las acciones referidas a la instalación de módulos temporales de vivienda.

Asimismo, la DNV coordinará con las Direcciones Regionales de Transporte, Educación, Salud, y las que correspondan, a efectos de facilitar la implementación de los equipamientos y servicios básicos provisionales que los damnificados requieran en el terreno a reubicarse”.

“Artículo 8.-Temporalidad de la asignación

La DNV previa comunicación a través del gobierno regional y/o local establecerá la fecha y hora para la asignación del módulo temporal de vivienda a los damnificados para su uso temporal por el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la suscripción del acta de asignación.

Es requisito para la asignación del módulo la suscripción del acta respectiva por parte del damnificado de acuerdo al padrón validado por la DNV.

En caso no se encuentre al damnificado en el momento de la asignación o se niegue a la suscripción del acta, el módulo será desmontado y retirado definitivamente”.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Declaratorias de Estados de Emergencia vigentes

A las Declaratorias de Emergencia que se encuentren vigentes, les serán de aplicación los plazos que se aprueban por el presente Decreto Supremo, los mismos que serán contados a partir de la vigencia de esta norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1098453-3